

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** instaurada por **GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MIGUEL ACEVEDO**, radicado con el No. **2022 - 00330**. Informando que fue allegada por reparto el 12/09/2022. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 22 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N° 440

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTIA** instaurado por **GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MIGUEL ACEVEDO**, radicado con el No. **2022 - 00330**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, y 11 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se menciona dentro de las pretensiones de la demanda que, producto una obligación dineraria por valor de \$13.000.000,00 se causaron unos intereses de plazo por valor de \$346.000,00 del 12/07/2022 al 28/07/2022 e intereses moratorios por valor de \$566.000.00 desde el 28/07/2022 al 05/09/2022, fecha última de la presentación de la demanda, ello no se corresponde con la cuantía estimada, pues ella se dice que las pretensiones suman un total de \$13.566,000,00, por lo que debe ajustarse a la sumatoria real.

Adicional a lo anterior, se menciona un título ejecutivo como base de la ejecución, del cual se menciona ser autentico, situación que no se corresponde con la realidad, pues el mismo no contiene la nota de autenticación, por lo que deberá ser presentado en debida forma.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

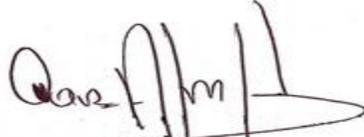
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Londoño Hurtado', written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

Juez¹

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.